REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00213** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GABRIEL MAURICIO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	IVAN DARIO TORRES ESCOBAR
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
Auto	INTERLOCUTORIO 441

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -, interpuesta por GABRIEL MAURICIO RESTREPO RESTREPO, en contra IVAN DARIO TORRES ESCOBAR.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá indicar en poder hechos y pretensiones expresamente el tipo de proceso que pretende iniciar, pues en algunos hechos de la demanda hace alusión a un contrato de promesa de compraventa, en otro aparte hace alusión a una permuta y en otros indica que se suscribió escritura pública para perfeccionar el negocio, lo que permite entonces concluir que se estaría en presencia de un contrato de compraventa.

2. Una vez aclarado lo anterior, y si pretende es ejecutar el contrato de promesa de compraventa deberá en los hechos de la

demanda, describir las condiciones del mismo de forma consecutiva en los hechos de la demanda.

3. Dentro del hecho tercero, indicar como, cuando y donde cumplió con las obligaciones a su cargo.

4. Y consecutivamente, señalará en que consiste el incumplimiento por parte del demandado.

5. Dentro del hecho sexto, indicará expresamente a que permuta hace referencia, además de indicar en hechos separados los incumplimientos que denuncia por parte del demandado.

6. Aclarará, porque dentro de los hechos de la demanda asegura haberse suscrito escritura 16282 para perfeccionar el negocio prometido, y sin embargo está ejecutando la promesa de compraventa, cuando con la suscripción de la segunda se desincorporan los derechos y obligaciones allí descritas.

7. En consecuencia, y una vez aclarado si efectivamente se suscribió el contrato de compraventa, además de aportarlo, deberá adecuar, poder hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido, exponiendo todo lo relacionado con tal situación y elevando en tal sentido las pretensiones de la demanda.

8. Aclarará lo narrada en el hecho decimo sexto de la demanda, y lo unirá de forma concordante con los hechos de la demanda, pues nada de ello se dice

9. Dentro del hecho decimo, indicará a que tipo de contrato se refiere, a la promesa de compraventa o al contrato de compraventa.

10. Deberá indicar en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

11. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar porque pretende sea reintegrado "sumas de dinero recibidas por concepto de arriendo de los inmuebles objeto de permuta", si según lo dicho, tales inmuebles fueron parte del pago del contrato de promesa de compraventa.

12. Así mismo, adecuará las pretensiones al tipo de proceso que pretende entablar, en donde indique expresamente si pretende el cumplimiento del contrato, su resolución y las consecuencias de una u otra decisión.

13. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por verbal -, interpuesta por GABRIEL MAURICIO RESTREPO RESTREPO, en contra IVAN DARIO TORRES ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc004d378e0917f4a85b43c10a7ea283a8a0b575a960ad810745378fa604fc**

Documento generado en 20/06/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica